ACUERDO Nro. 117 **/2016**

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y la prueba de oposición en el concurso n° 105 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí) y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante Exler afirma en la presentación referenciada en el visto que la evaluación de sus antecedentes en el concurso de la referencia es arbitraria y le causa un perjuicio concreto y real al haberle adjudicado menos puntaje del que -en su inteligencia-le corresponde. Cuestiona dos rubros de la calificación asignada.

En primer lugar señala que no recibió puntuación en el ítem III.e Antecedentes Profesionales por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública. Esgrime que conforme a los antecedentes presentados reviste la condición de jefe del departamento legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán; refiere que en oportunidad de impugnar la valoración de antecedentes en el concurso n° 121 acompañó copia de la resolución administrativa que lo designó como asesor letrado de la referida Unidad y que acreditó que -de acuerdo al Manual de Organización y el Organigrama de esa repartición pública aprobado por decreto del Poder Ejecutivo- la asesoría jurídica de la cual es titular tiene el rango de departamento. Destaca que sólo existe un cargo de asesor letrado por departamento y que le pertenece de manera exclusiva desde hace varios años. Alude a la organización de la Administración pública y refiere que en este proceso de selección se confirió puntaje por el mismo ítem a otra concursante, a quien identifica. Reproduce parte del Anexo I del RICAM y sostiene que, según la normativa vigente, la jerarquía para evaluar la función pública es solo uno de los elementos a tener en cuenta al momento de calificar; asimismo, que la citada reglamentación hace mayor hincapié en la relevancia en el campo jurídico. Agrega que en su caso la relevancia es indiscutible toda vez que su cargo *"no se trata de un Departamento contable o administrativo sino legal y jurídico"*; razona que esa interpretación debe imponerse citando el espíritu de la norma y el art. 2° del nuevo Código Civil y Comercial. Arguye que desconocer 13 años de trayectoria y experiencia en el ámbito jurídico de la función pública es manifiestamente arbitrario. Afirma que no es posible reducir la función de asesor letrado de una repartición del Estado Provincial *"a la*

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

visión de que el Estado sería 'un cliente' más" ni sostener que dicha función es absorbida por la antigüedad de la libre profesión incluida en el ítem III, c). Asevera que no tiene comparación la atención de clientes de un estudio jurídico particular con las tareas y actividades desempeñadas en el servicio jurídico del Estado. Enumera una lista de tareas y funciones que ejerció a lo largo de 13 años como asesor letrado. Colige que el Estado Provincial brinda a los ciudadanos servicios administrativos y, a su criterio, es más acertado comparar el servicio de justicia que brinda el Poder Judicial a los justiciables con el que brinda el Estado a los administrados. En esta dirección trae a colación la ley impositiva n° 5.636 y el código tributario provincial. Expresa que si se quiere trazar una analogía respecto de la función jurídica de un letrado en la administración pública *"más debe ser asimilada al servicio de justicia que presta el Poder Judicial que a las tareas que se desempeña con un cliente particular"*. Entiende que el legislador asimila ambas tareas a la idea de servicio público y que subsumir la actividad desarrollada por su parte a la del libre ejercicio de la abogacía es indebido, irrazonable y arbitrario. Añade que el agente o funcionario público de la administración como el empleado o funcionario judicial no pueden ser asimilados al abogado que ejerce libremente la profesión porque los primeros integran uno de los tres poderes del estado y el último no.

En segundo lugar se queja de la calificación obtenida en Actividad Académica Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico (rubro II. 2. d.), a la que tacha de arbitraria. Señala que realizó hasta el día de cierre de inscripción del concurso una extensa cantidad de cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, detallándolos. Expresa que su capacitación ha sido continua e incesante en materias propias del cargo para el que se postuló, en especial en áreas del derecho laboral y civil. Sostiene que la puntuación otorgada es exigua y arbitraria y desalienta la capacitación continua de los postulantes. Alude a algunos cursos en particular y agrega que los restantes cursos que realizó también son de incumbencia de la materia del cargo concursado. Esgrime que el mismo Consejo en el concurso n° 107 para Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo evaluó este ítem con 1,50 puntos, a diferencia del presente donde fue valorado por el mismo ítem y con los mismos antecedentes con menor puntaje. Pide que se meritúen las capacitaciones al ser de incumbencia en la materia del cargo para el que se postula y se otorgue el puntaje correspondiente.

II.- En el siguiente acápite cuestiona la calificación en la prueba de oposición del caso n° 2 en el ítem firma. Sostiene que el jurado "le descontó" 2 (dos) puntos por no haber puesto firma al final del caso. Expresa que *"la regla de confidencialidad y anonimato del CAM imponen al postulante, bajo pena exclusión del concurso, extremar los cuidados en este sentido, por lo que considerar a un ítem como la firma deviene irrazonable, ilegítimo y arbitrario"*; que tampoco deviene lógico y roza lo absurdo que dicho ítem se refiera a poner la palabra de 5 letras "firma" al final del texto, máxime si por poner cinco letras al final del caso se otorga al concursante 2 puntos adicionales por ello. Manifiesta que a

ningún profesional del derecho (y mucho menos a un postulante a un cargo del CAM) se le pasaría inadvertido que un documento debe ser firmado al final, puesto que hace a la existencia misma del documento y que si en las pruebas teóricas no se suscribe o se pone la palabra de 5 letras "firma" no es por desconocimiento o ignorancia sino para cumplir con la exigencia expresamente establecida en el art. 38 del Reglamento Interno del CAM. Solicita se otorguen los 2 puntos por este ítem o en su defecto se los descuentan a la totalidad de los concursantes.

IV.- En cuanto a los agravios formulados al caso 2 de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM, debe señalarse que en fecha 3/10/16 se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal integrado por los Dres. María Mattera, Luisa Graciela Contino y José Rubén Zingale entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar en fecha 21/10/2016 -en su parte pertinente- que:

"(...) En cuanto a la calificación del caso n°2 en el ítem firma. A los fines de fundamentar los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaba sucintamente cuales son los puntos negativos o positivos más relevantes, estando la valoración de los respectivos ítem en las planillas, y que constituyen el fundamento de la calificación. Este sistema se utilizó a los fines de dar la mayor objetividad posible a las calificaciones. Al considerar aspectos formales y sustanciales, cada uno se califica por separado. Asimismo se señala que el impugnante debe demostrar arbitrariedad en relación a su propio examen tal como reza el art. 43 inc. 1 del Reglamento. Esto es así por cuanto cada examen se valoró en su contexto, y dentro de la discrecionalidad asignada al jurado.

Los criterios de evaluación predeterminados por el jurado -dentro de un margen de razonabilidad teniendo en cuenta las cuestiones formales y de fondo-, fueron aplicados a los exámenes de todos los concursantes, tal como fácilmente es dable visualizar en los cuadros elaborados para fundamentar las calificaciones asignadas a cada uno de ellos.

Ello implica que se ha valorado el ítem referido a la firma en situación de paridad, por lo que no es posible modificar dicha pauta solo respecto del postulante, en tanto implica consagrar una situación de desigualdad en resolución a los restantes postulantes. Por ende, no existió arbitrariedad, en la que si incurriría en caso de modificar tal criterio en relación con uno solo de los exámenes

El recurrente discrepa con el modo elegido por el Tribunal para calificar proponiendo otro. Y es del caso que el método elegido es el que mejor detalla los criterios seguidos en cada unidad analizada. Además, el Tribunal es soberano en la elección del método a seguir para calificar y el propiciado fue el que mejor transparenta los aspectos que se consideraron y la calificación individual a cada uno.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En efecto, aceptar su propuesta de que los ítems tengan otra calificación, menor o mayor según su criterio, importaría alterar la igualdad de parámetros y escala de calificación a la que se avinieron el resto de los concursantes con grave lesión a tal principio y al interés de los concursantes. Es que la arbitrariedad manifiesta debe ser verificada en los propios términos del método seguido por el Tribunal evaluador, o en tanto los evaluadores no hubieran seguido método alguno y quedara en el ámbito de su intimidad los criterios elegidos que no es el caso.

El requisito de la firma es un aspecto formal, en el que no debía consignarse el nombre real del concursante -precisamente porque implicaría violar el anonimato- sino su identificación como Defensor, habiendo bastado incluso que sólo se consignara la palabra 'firma'.

Por las razones expuestas, se ratifica el dictamen oportunamente presentado".

V.- La impugnación bajo estudio debe ser resuelta dentro de los límites que proporciona el artículo 43 del Reglamento Interno. En ese estrecho margen que determina esta norma, cabrá admitir el reclamo en la medida en que acredite con suficiente convicción la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de antecedentes efectuada por el Consejo o en la calificación de la etapa de oposición realizada por el jurado.

VI.- Efectuadas estas precisiones y detallados los fundamentos en que funda su planteo el concursante Exler corresponde ingresar al análisis de la impugnación deducida a la luz de lo dispuesto en el artículo antes citado.

VI.1.- En cuanto a los cuestionamientos formulados contra el acta de valoración de antecedentes aprobada en fecha 16 de septiembre debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010). De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir tampoco arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente. La alusión al puntaje de otro concursante, con quien se compara, tampoco alcanza para acreditar el vicio de arbitrariedad en tanto se trata de situaciones diferentes sujetas a valoración y aquella postulante detenta antecedentes en la

función pública como consejera en la Universidad Nacional de Tucumán y miembro del tribunal de disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia.

A todo evento y sin perjuicio de lo antedicho cabe resaltar que la documentación a la que alude fue acompaña con posterioridad a su inscripción y, por tanto, no puede ser considerada por la veda del art. 26 del Reglamento Interno. No obstante ello debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta según el manual de misiones y funciones es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

VI.2.- La calificación de 1,25 (un punto con veinticinco centésimos) asignada en el ítem II.2.d por la asistencia a cursos, jornadas, seminarios y otros eventos es ajustada a las constancias de su legajo y responde a los criterios de valoración reglamentariamente previstos y aplicados de manera objetiva e igualitaria a los demás postulantes. Adviértase que si bien el quejoso acredita formación en áreas específicas como el derecho laboral y civil, muchos de los cursos indicados no guardan vinculación con las materias objeto de la competencia del cargo concursado y otros son anteriores a la obtención de su título de grado: vg. Curso sobre formación política de dirigentes, seminario sobre estrategias interculturales para un mercado global, taller sobre formulación de proyectos, seminario sobre derecho político, relaciones internacionales, entre otros. A la luz de lo señalado, la nota que recibió en definitiva no luce arbitraria ni tampoco implica desmerecer los esfuerzos en capacitarse que demuestra el concursante.

Por otra parte, la alusión a una puntuación anterior que efectúa el concursante es improcedente ya que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Exler -que en los hechos implicó una diferencia con relación a los otros procesos aludidos- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. La nota otorgada en este tópico (un punto con veinticinco centésimos y no setenta y cinco centésimos como equivocadamente consigna el quejoso) responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

VII.- Corresponde adelantar que no surge de manera expresa del recurso formulado que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, como lo explicaremos a continuación. Un acto arbitrario es una acción o proceder en todo o en parte contradictorio a justicia, la razón o las leyes, dictada o impulsada por voluntad caprichosa. En este sentido, el concepto comprende aquellos

supuestos de actos irrazonables, desproporcionados con lo legítimo, desajustados a un ideal de justicia determinado, contradictorios con orden determinado, absurdos. El jurista Juan Carlos Casaggne se ha referido al concepto de arbitrariedad en el plano del derecho administrativo definiéndolo como aquellos actos contrarios a la razón, producto de la mera voluntad o capricho del funcionario.

La claridad y solvencia en los fundamentos vertidos por el evaluador en la contestación de la vista del recurso impugnatorio del concursante -que fueron antes transcriptos y a los cuales este Consejo Asesor se adhiere- nos exime de mayor argumentación. Debe tenerse presente que conforme lo dispone el art. 39. del Reglamento Interno del CAM el jurado *"evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado"*. Surge de manera evidente que el dictamen plasma por escrito las razones en virtud de las cuales se tomó una decisión determinada, para atribuir los puntos que se consideraron pertinentes. Si bien el aspirante invoca arbitrariedad en la calificación del jurado evaluador a su examen de oposición por haber exigido la presencia de firma y por haberle "descontado" puntos ante la omisión incurrida, no ha logrado aportar los fundamentos y argumentos válidos para concluir en tal afirmación, por tanto no deja de ser una mera afirmación de su parte. No luce carente de razonabilidad la exigencia antes descripta toda vez que hace a un requisito de formalidad de la pieza jurídica que debían elaborar los concursantes al momento de rendir, menos aún que con ella se viole el sistema de anonimato, tal como lo explicó claramente el jurado.

En virtud de lo antedicho queda en evidencia que el recurso no es más que *"una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"* y con los fundamentos de la evaluación de la oposición. Consecuentemente, por aplicación del art. 43 antes referido, debe ser desestimado.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. César Gabriel Exler en el concurso n° 105 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí) contra la valoración de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. César Gabriel Exler en el concurso n° 105 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA